

A DESPACHO. Villa Rica, 23 de septiembre de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue subsanada en tiempo. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA**

Villa Rica, Cauca veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 159

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	DANILO BALANTA GONZALEZ Y YAMILE LUCUMI ALTAMIRANO
DEMANDADOS:	JORGE ENRIQUE VELASCO PAZ, OTROS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	198454089001-2020-00192-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos de ley para su tramitación.

CONSIDERACIONES

Los señores DANILO BALANTA GONZALEZ Y YAMILE LUCUMI ALTAMIRANO, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra en contra de los señores JORGE ENRIQUE, LUIS ALFREDO, OSWALDO, YOLANDA, MILVIA EMMA, FRANCIA INÉS y WILMER ELI VELASCO PAZ.

Los demandantes pretenden que sea reconocida la posesión y en consecuencia se les otorgue el título de propiedad sobre unos lotes de terreno, respecto de los cuales han indicado, que hacen parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-41744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

Los predios objeto de este asunto fueron identificados en la demanda de la siguiente manera:

“LOTE 1: Cuyo poseedor es el señor **DANILO BALANTA GONZALEZ:** "EL SIERVO" con un área de 341 m2. Con los siguientes linderos **NORTE:** LINDERO 1 POSESION DE YAMILE LUCUMI ALTAMIRANO. Del detalle 16 con dirección Sur Este se sigue por el límite del lindero hasta el detalle 9, de coordenadas planas N845758.638 E1070719.147, una distancia de 10.80m. **ESTE.** LINDERO 2 - CALLEJON. Del detalle 9 con dirección Sur Este se sigue por el límite del lindero pasando por el detalle 4 de coordenadas planas N845752,309 E1070727,891, una distancia de 28.47m. **SUR.** LINDERO 3 - VÍA A JUAN IGNACIO. Del detalle 4 con dirección Sur Oeste se sigue por el límite del lindero hasta el detalle 24 de coordenadas planas N845725.109 E1070719,467, una distancia de 10.89m. **OESTE.** LINDERO 4 - POSESION DE YAMILE LUCUMI ALTAMIRANO. Del detalle 24 con dirección Ñor Este se sigue por el límite del lindero pasando por el detalle 23 de coordenadas planas N: 845726.361 E: 1070708.561, una distancia de 2.68m. De este detalle se continua con dirección Ñor Este por el límite del lindero hasta el detalle 16 una distancia de 33.97m donde se cierra el polígono del lote, la distancia acumulada sobre este lindero es 36.66m. En posesión del Señor **DANILO BALANTA GONZALES**

LOTE 2 : Cuya poseedora es la señora **YAMILE LUCUMÍ ALTAMIRANO:** "EL REINO DEL CIELO" con un área de 592m2. Con los siguientes linderos: **NORTE** LINDERO 1 WALDINO VELASCO 19845000600010358000. Del detalle 18 con dirección Ñor Este se sigue por el límite del lindero hasta el detalle 89, de coordenadas planas N845781,367 E1070699,797, una distancia de 6.07m. **ESTE.** LINDERO 2 - POSESION DE YAMILE LUC UMI ALTAMIRANO. Del detalle 89 con dirección Sur Este se sigue por el límite del lindero pasando por el detalle 19 de coordenadas planas N: 845779 941 E:1070700.115 una distancia de 1.46m. De este detalle se continua con dirección Sur Este por el límite del lindero pasando por el detalle 17 de coordenadas planas N: 845768.117 E:1070708.448, una distancia de 14.47n. De este detalle se continua con dirección Sur Este por el límite del lindero hasta el detalle 16 de coordenadas planas N845758,638 E1070719,147, una distancia de 14.28m. La distancia acumulada sobre este lindero es: 30.21 m LINDERO 3 – **DANILO BALANTA GONZALES.** Del detalle 16 con dirección Sur Oeste se sigue por el límite del lindero pasando por el detalle 23 de coordenadas planas N: 845726.361 E: 1070708.561, una distancia de 33.97m. De este detalle se continua con dirección Sur Este por el límite del lindero hasta el detalle 24 de coordenadas planas N345723,667 E1070708,702, una distancia de 2.69m. La distancia acumulada sobre este lindero es: 36.66m. **SUR.** LINDERO 4 - VÍA A JUAN IGNACIO. Del detalle 24 con dirección Sur Oeste se sigue por el límite del lindero hasta el detalle 99 de coordenadas planas N845723.531 E1070708,164, una distancia de 0.56m. **OESTE.** LINDERO 5 19845000600010361000. Del detalle 99 con dirección Ñor Oeste se sigue por el límite del lindero hasta el detalle 100 de coordenadas planas N 846376,303 E1071979.99 una distancia de 18.88m. LINDERO 6 - 19845000600010356000 Del detalle 100 con dirección Ñor Oeste se sigue por el límite del lindero hasta el detalle 18 una distancia de

38.43m, donde se cierra el polígono del lote en mención. En posesión de la Señora YAMILE LUCUMI ALTAMIRANO.”

Realizado el examen de la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene su **ADMISIÓN** al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85 y ss., y 375 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad, realizando todos los ordenamientos de rigor en este tipo de asuntos.

Es de advertir que el bien de mayor extensión que reúne a los inmuebles objeto de la demanda, se encuentra avaluado en la suma de \$17.900.000, según se lee en el certificado catastral especial anexo al libelo (fl. 10), por lo que este trámite se encaja dentro de los asuntos de mínima cuantía y por ende deberá tramitarse bajo la ritualidad de un proceso verbal sumario, al tenor de lo normado en los artículos 25, 26 # 3, 390 y s.s. del C.G.P.

En atención a que se indicó que se conocen los lugares de ubicación de los señores

FRANCIA INÉS y WILMER ELI VELASCO PAZ, se dispondrá que tales demandados sean notificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., y en el evento de ser posible, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

En relación con los demás demandados, esto es, los señores JORGE ENRIQUE, LUIS ALFREDO, OSWALDO, YOLANDA y MILVIA EMMA VELASCO PAZ, y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.), deberá surtirse el debido trámite de emplazamiento, a la luz del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, de oficio se dispondrá oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, informándole la tramitación de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los predios descritos en la parte motiva de la presente providencia, de los cuales se ha indicado que hacen parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-41744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, presentada por los señores DANILO BALANTA GONZALEZ (C.C. 76.043.654) Y YAMILE LUCUMI ALTAMIRANO (C.C. 34.513.930), actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores JORGE ENRIQUE, LUIS ALFREDO, OSWALDO, YOLANDA, MILVIA EMMA, FRANCIA INÉS y WILMER ELI VELASCO PAZ, la cual también se tramitará contra las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la presente demanda, a la luz de lo reglado en el artículo 375 # 6 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos verbales sumario, al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación.

TERCERO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente auto a los demandados FRANCIA INÉS y WILMER ELI VELASCO PAZ en la forma prevista por el artículo 291 y s.s. del C.G.P., en caso de ser posible, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: EMPLAZAR a los demandados JORGE ENRIQUE, LUIS ALFREDO, OSWALDO, YOLANDA y MILVIA EMMA VELASCO PAZ, y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.). El trámite de emplazamiento, deberá surtirse a la luz del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, indicando los nombres de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.

SEXTO. Si los emplazados no comparecen, se les designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SÉPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-41744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se le solicita al respectivo funcionario, que se sirva expedir la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del bien. **OFÍCIESE** para tal efecto.

OCTAVO. ORDENAR a los demandantes, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el (los) inmueble(s), para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

NOVENO. Instalada la valla o el aviso, de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, el demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Además, la parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información respectiva en la base de datos, tal como lo dispone el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO. Una vez inscrita la demanda, aportadas las fotografías y el archivo PDF indicado en el numeral anterior por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, al tenor de lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO. INFORMAR por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

A los oficios que se emitan, deberán **ANEXARSE** copias del certificado de tradición, del certificado especial de pertenencia y del certificado catastral allegados como anexos al plenario, a fin de que las entidades aludidas tengan mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento dentro de este asunto.

DECIMO SEGUNDO. Los oficios indicados en el numeral anterior serán remitidos, en esta oportunidad, por medio del correo institucional de este Juzgado.

DECIMO TERCERO. Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO CUARTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061.732.925 y portador de la TP N° 243.196 del CSJ, para representar a los demandantes en este asunto, de conformidad a las facultades a ella conferidas en los poderes allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERNEDIS MENESES ORTIZ

P/ Isabel Dorado

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **073** (Art. 295 del C.G.P.).
Fecha: **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,


MARIA ISABEL DORADO PAZ

Firmado

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a7260181bc35bd693101ec44698dacfe8f672d46ab86c2e2dc0c8af327cdb0**
Documento generado en 23/09/2020 02:53:00 p.m.